



Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 070 - 2024-MDA/A

Amarilis, 30 de enero del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 21096 de fecha 04 de diciembre del 2023, **presentado por la administrada Ilaluz Ambicho Espiritu**; Informe N° 2345-2023-MDA-SGPET, de fecha 21 de diciembre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo; Informe N° 001-2024-MDA/GDE, de fecha 02 de enero del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 020-2024-MDA-GAJ, de fecha 15 de enero del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control con Informe N° 1409-2023-MDA-GDE-SGFC de fecha 24 de julio del 2023, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección - Fiscalización 004339 y la Notificación Preventiva N° 002215, de fecha 24 de julio del 2023, se señala que por indicaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se realizó la inspección a la vivienda de la señora Ilaluz Ambicho Espiritu, vivienda con fachada de color verde ubicado en el Caserío de Jancao - La Esperanza, que se encuentra fuera del límite de su propiedad, ocupando la vía pública, inclusive siendo privado de uso público, incurriendo en el código de infracción 2.02.11, y correspondiendo una multa del 100%, según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA/A - RASA y TISA.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro por medio de Informe N° 846-2023-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 24 de agosto del 2023, señala que, vencido el plazo para formular sus descargos, y visto el marco legal, corresponde la imposición de una sanción de multa por efectuar la construcción fuera del límite de su propiedad, ocupando la vía pública, inclusive siendo privado de uso público, equivalente al 100% de la UIT, por la suma de S/. 4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles), así como se dispone medida complementaria de paralización de obra y/o demolición.

Que, la Resolución Gerencial N° 1122-2023-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2023, resuelve: *"Artículo Primero. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la Sra. ILA LUZ AMBICHO-ESPÍRITU, identificada con DNI N° 41714436, ubicado en la Vía Colectora N° 348 Jancao - Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código 2.02.11, por*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectuar construcción fuera del límite de su propiedad ocupando la vía pública, aplica la multa del 100% de la UIT, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA RASA y TISA, siendo en el presente caso la Suma de S/. 4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 002215-2023-MDA, de fecha 20 de julio del 2023. Artículo Segundo. - **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, PARALIZACIÓN DE OBRA Y/O DEMOLICIÓN**, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]"

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° se establece, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, la administrada Ilaluz Ambicho Espíritu, identificada con DNI N° 41714436, a través del Exp. Adm. N° 21096 de fecha 04 de diciembre del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1122-2023-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2023, señalando que:

- (i) Que uno de los atributos del debido procedimiento lo constituye la obligación de la Administración Pública de motivar adecuada y suficientemente sus decisiones, esto implica que el juicio de valor que la autoridad pública realice sobre el caso concreto debe contener la expresión suficiente y necesaria de las razones para la toma de sus decisiones,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de tal forma que, el administrado esté con condiciones de conocer que la valoración de los hechos, de las pruebas así como de las normas aplicables al caso concreto han sido efectiva y adecuadamente realizados y que las mismas no provienen de un acto ilegal y unilateral de la autoridad.

- (ii) Sin embargo en el presente caso, es evidente que el emisor de la resolución que se apela ha vulnerado flagrantemente el debido proceso y la motivación de resoluciones, pues se ha limitado a sostener que su persona efectuó la construcción fuera de límite de su propiedad, ocupando la vía pública, mas no ha invocado cuál es la norma administrativa que regula o aprueba el ancho de la Av. Vía Colectora - Centro Poblado de Jancao, del Distrito de Amarilis, así como tampoco se especifica o precisa cuál es el espacio de la vía sobre la cual supuestamente se sobrepone o se ha realizado la construcción.
- (iii) El acto administrativo impugnado y los actos anteriormente realizados durante el procedimiento administrativo sancionador no especifican ningún sustento fáctico o jurídico de manera objetiva y que justifique la decisión adoptada, pues no basta con solo decir que existe una construcción que ocupa la vía pública, sino también que la autoridad está en la obligación de invocar cuál es la norma que aprueba el ancho de la vía y sobre cuál presuntamente se ha realizado la referida construcción.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 020-2024-MDA-GAJ, de fecha 15 de enero del 2024, emite opinión legal a efectos de que se declare fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1122-2023-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2023, sosteniendo que la resolución materia de apelación no ha acreditado de forma idónea si la construcción ha excedido los límites de su propiedad, como tampoco se acredita en qué proporción dicha construcción viene ocupando la vía pública; omisiones que conllevan a determinar que dicho acto administrativo incurrió en vicios que causan su nulidad, específicamente lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, revisado el contenido de la Resolución Gerencial N° 1122-2023 se debe tomar en consideración que dicho acto resolutorio se encuentra sustentada únicamente con el Informe N° 846-2023-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 24 de agosto del 2023, la Notificación Preventiva N° 002215 y el Acta de Inspección - Fiscalización, ambas de fecha 20 de julio del 2023, de cuyos contenidos no se tiene un estudio técnico que haya determinado de manera fehaciente si la construcción ha ocupado la vía pública o en qué magnitud esta fue ocupada. En consecuencia, se puede observar que la resolución materia de impugnación se encuentra vulnerando derechos fundamentales consistentes en la debida motivación de las decisiones administrativas en el marco de un debido procedimiento administrativo sancionador como es en el presente caso, incurriendo entonces en vicios de nulidad previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; debiendo entonces declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Ilaluz Ambicho Espiritu.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1122-2023-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2023, presentado a través del Exp. Adm. con Reg. N° 21096 de fecha 04 diciembre del 2023, **presentado por la administrada Ilaluz Ambicho Espiritu**, identificado con DNI N° 41714436, con domicilio en el Av.





Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Colectora s/n – Jancao del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 1122-2023-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2023, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RETROTRAER, el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural emita nuevo informe técnico, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 020-2024-MDA-GAL de fecha 15 de enero del 2024.**



ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la administrada y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

